



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2021-00698-00.

De entrada, se advierte que la implorante, a través de su gestora judicial, ha allegado los soportes atinentes al enteramiento personal, realizado en la dirección física de la convocada sociedad PROMOTORA OVIEDO ARMENIA S.A.S.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, en tanto que: a) se estableció que el mencionado ente suplicado debía comparecer en los 5 días siguientes ante el Estrado Jurisdiccional, para notificarse personalmente del asunto, sin tomarse en cuenta que con la comunicación realizada se envían las piezas procesales de rigor, lo que torna innecesario que se despliegue aquella actividad y menos presencialmente, siendo esto excepcional. A cambio, la organización aludida tendrá que emprender directamente su defensa, desde la data hábil consecutiva al recibimiento de la competente documentación, teniéndose que la contradicción se llevará a cabo mediante el correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; y, b) entre los soportes despachados, no aparece el proveído calendado a 12 de septiembre hogaño, por cuyo conducto se modificó, en sede de reposición, el proveído por el cual se admitió la reforma del escrito postulativo.

En ese orden de ideas, **la rogante deberá enmendar las falencias aquí singularizadas y desplegar nuevamente el noticiamiento personal**, en el interludio de 30 días, computados a partir de la publicación de la actual providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo período y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas relacionadas con cualquier acto encaminado a cumplir la reseñada carga.

Por otro lado, se encuentra que el FIDEICOMISO OVIEDO PARQUE RESIDENCIAL ha desarrollado diversas actuaciones, entre las que se destacan la contestación frente al memorial petitorio y la proposición de cierto llamamiento en garantía. Empero, se otea que tales prácticas **se han ejecutado por medio de un profesional del derecho que en lo absoluto funge como gestor judicial de aquel fideicomiso**, siendo que tal togado fue reconocido en el plenario exclusivamente como mandatario adjetivo de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., en nombre propio (ord. 1º, auto de 12 de septiembre de la anualidad que avanza), según el apoderamiento



conferido por ella. En fin, en el plenario de ninguna forma milita el mandato otorgado por el tantas veces nombrado FIDEICOMISO, **lo que impide imprimir trámite a los actos en indicación**; circunstancia que repercute igualmente sobre la postura fijada por la incoante frente a los propuestos medios defensivos.

En conclusión, **se otorga a esa última persona jurídica el interludio de los 5 días siguientes a la publicación de este auto, en aras de que adose la delegación dirigida al respectivo letrado, acatando imperativamente las reglas establecidas en torno a ese proceder.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164d053ef2bd2065970315259f09a6a657efc2adb909b8229963f5c3a7147644**

Documento generado en 30/11/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>